GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 2

Periódico Oficial: No. 69
Tomo: CVIII
Fecha de Publicación: 27-08-1983

Al margen un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.-Poder Ejecutivo.- Secretaría General”.

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

D E C R E T O No. 493

Por medio el cual la Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reforma la fracción V del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado

EL QUINCUAGESIMO PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DELE STADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Pol+itica Local, y

CONSIDERANDO UNICO.- Que el Ejecutivo del Estado se ha enviado la siguiente Iniciativa:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Un sistema democrático, como el nuestro, exige que los representantes populares sean producto efectivo del libre voto de sus representados, que además los comprometen de tal manera a responderles una vez electos, sin buscar su beneficio personal.

SEGUNDO.- Que en la moderna administración pública es el Ayuntamiento como autoridad de elección popular en los municipios, la piedra angular para el desarrollo efectivo de los programas en beneficio a la colectividad, ya que quienes ocupan los cargos edilicios, Presidente Municipal, Síndicos o Regidores son los que cotidianamente tienen contacto la ciudadanía, constituyéndose así en receptores permanentes de la problemática social y en consecuencia en órganos indispensables para dar base a programas y acciones que tiendan con precisión a la solución de los problemas. Por esta razón el Ejecutivo a mi cargo, considera que es ineludible que quienes resulten electos por el voto de la ciudadanía, para

desempeñar el cargo de integrantes de los Ayuntamientos, implícitamente están constreñidos a desempeñar su cargo en todo momento desde el inicio hasta el final del período para el cual fueron electos, esto tendrá como consecuencia que cada uno de los municipio los programas de beneficio común, en todas las áreas de la administración pública, se concluyan y además de la administración pública, se concluyan y además que no se rompa la continuidad en la acción por parte de la autoridad municipal, representada en todo el período por los mismos ciudadanos electos; dentro de este contexto, podemos afirmar que se hace necesario introducir en nuestra legislación, específicamente en la Constitución Política del Estado, evitando así se interrumpa una administración municipal.

TERCERO.- Que en relación con las consideraciones anteriores, existen ya un antecedente legal en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, cuyo Artículo 16 establece que nos son elegibles para el cargo de Diputados Federales o Senadores durante el periodo de su encargo, los Presidentes de los ayuntamientos municipales, o quienes en cualesquiera circunstancia ejerzan las mismas funciones; tal disposición del cuerpo legal citado, además de otras razones consistentes en evitar el uso indebido del poder por parte de algunos funcionarios de elección popular en los municipios, quines podrían utilizar su influencia como Diputados Federales o Senadores, fue motivada por la intención de lograr que aquellos que fueron electos para el desempeño del cargo de Presidente Municipal, cumpla con el mismo durante todo el periodo para el que fueron designados.

CUARTO.- Que independientemente de los razonamientos anteriores, consideramos que al establecer un impedimento para los integrantes de los Ayuntamientos en cuanto a su nominación y elección para el cargo de diputado Local al congreso del Estado, propiciamos un desarrollo integral de la democracia, pues se logra que sean tomados en cuenta un mayor número de ciudadanos cuyo merecimientos cívicos les permita se postulados en los procesos electorales para la designación de Diputados Locales al Congreso del Estado, con el consiguiente beneficio para la Administración Pública y el pueblo de Tamaulipas… y

Estimando justificado lo anterior, se expide

DECRETO No. 493

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción V del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 30.- No pueden ser electos Diputados:

I.- . . . . . .
II.- . . . . . .
II.- . . . . . .
IV.- . . . . . .

V.- los miembros propietarios de los Ayuntamientos así como los suplentes que hayan estado en ejercicio; por lo que se refiere a empleados del Estado y municipio y los jueces en su circunscripción, estarán también impendidos si no se separan de su cargo dentro de los tres meses anteriores a la elección.
VI.- . . . . . .

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO”.- Cd. Victoria, Tam., agosto 23 de 1983.- Diputado Presidente, MARCIANO AGUILAR MENDOZA.- Diputado Secretario, NARCISO RODRIGUEZ MARTINEZ.- Diputado Secretario, DR. MOISES L. MALPICA LOPEZ.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.- DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno, LIC. JOSE BRUNO DEL RIO C.-Rúbricas.

NZJ